



**ANNA CAMPS HERREROS**  
PROCURADORA DELS TRIBUNALS  
Pg. del Castanyer casa 22 - Teià  
TEL. 93 458 03 21 / 93 459 46 01  
MBL. 627 40 77 41 / 627 40 77 42  
[anna@acampsprocura.com](mailto:anna@acampsprocura.com)

**Partidos Judiciales:**  
Barcelona – L'Hospitalet de Llobregat  
Rubí – Cerdanyola del Vallès – Sabadell  
Terrassa - Mataró – Mollet – Granollers  
Arenys de Mar

Adv.: JOSEP GONZALEZ BALLESTEROS S/ref.:  
Dir. : Calle CANONGE MULET 2 2 2  
Cli...: AYUNTAMIENTO DE BLANES  
6/2023 nº RECURSO APELACION  
sentencia desestimando la apelación del contrario  
con costas  
Notificat: 07/01/2026

### Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña

Via Laietana, 56, 3a planta - Barcelona - C.P.: 08003

TEL.: 933440040  
FAX: 933440076  
EMAIL: salacontenciosa4.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0939000089000623  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Sala Contenciosa Administrativa Sección Cuarta de Cataluña  
Concepto: 0939000089000623

N.I.G.: 1707945320208002400

### N.º Sala TSJ: RECUR - 35/2023 - Recurso de apelación - 6/2023-H

Materia: Responsabilidad Patrimonial - Ayuntamientos

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]

Procurador/a: Elisabeth Ortiz Ferre  
Abogado/a:

Parte demandada/Ejecutado: ZURICH INSURANCE  
PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, AJUNTAMENT DE  
BLANES  
Procurador/a: Anna Camps Herreros, Javier Cots  
Olondriz  
Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 4636/2025

### Presidente:

- Pedro Luis García Muñoz

### Magistrados/Magistradas:

- Andrés Maestre Salcedo
- Juan Antonio Toscano Ortega
- Montserrat Raga Marimon
- Alfonso Codón Alameda
- Rosa María Fernández Cabezudo

Barcelona, a fecha de la última firma electrónica.

**Ponente:** Magistrado Juan Antonio Toscano Ortega

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida para la resolución de este recurso de apelación contra sentencia, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso de Sala número 35/2023 (registrado en la Sección con el número 6/2023), en que es parte apelante la actora [REDACTED], representada por la Procuradora Elisabeth Ortiz Ferré y defendida por la



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4

Data i hora  
18/12/2025  
15:16

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





Letrada María de la Paz Rodríguez Sánchez, siendo partes apeladas los demandados Ayuntamiento de Blanes, representado por la Procuradora Anna Camps Herreros y defendido por el Letrado Josep González Ballesteros, y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representada por el Procurador Javier Cots Olondriz y defendida por el Letrado Roberto Valls de Gispert.

Ha sido ponente Juan Antonio Toscano Ortega, Magistrado de esta Sala, quien expresa el parecer de la misma.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO.-** La sentencia apelada contiene el fallo del tenor literal siguiente:

“DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE BLANES que se confirma íntegramente con costas”.

**SEGUNDO.-** Contra dicha sentencia se interpone recurso de apelación por la parte actora, al que se oponen las partes demandadas, siendo admitidos ambos escritos por el Juzgado con remisión de lo actuado a este Tribunal, previo emplazamiento de las partes procesales, personándose las partes apelante y apeladas en este órgano judicial en tiempo y forma.

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación, se señala día para deliberación y votación del fallo, lo que tiene lugar en la fecha indicada.

**CUARTO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Objeto del recurso de apelación, pretensiones y alegaciones.

**1.-** Sobre el objeto del recurso de apelación.

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





Se impugna en la presente alzada por la actora, [REDACTED] la sentencia número 236/2022, de 7 de julio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Girona y provincia en su recurso contencioso-administrativo número 80/2020 seguido por los trámites del procedimiento ordinario entre aquella actora y el demandado Ayuntamiento de Blanes y la codemandada Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, resolución judicial en cuyo fallo se expresa:

“DESESTIMAR INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por [REDACTED] contra la desestimación de la reclamación por responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE BLANES que se confirma íntegramente con costas”.

El fundamento de derecho primero de la sentencia apelada identifica el objeto del recurso contencioso-administrativo y describe las pretensiones de las partes como sigue.

“PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo lo constituye la conformidad o no a derecho de la Resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial efectuada por la Sra [REDACTED] y dirigida contra el Ayuntamiento de Blanes por defectuoso mantenimiento de del servicio público en este caso el parking del antiguo pavellon (sic) municipal al que se dirigió tras haber presenciado el espectáculo de fuegos artificiales el día 22 de Julio de 2017 según sostiene la actora dada la inexistencia de luz artificial tropezó cayendo al suelo y produciéndose graves lesiones en el codo provocándole unos perjuicios cuya valoración económica alcanzaba a la cantidad reclamada considerando que se daban todos los factores para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento ya que la falta de iluminación fue la causa única y directa de la caída provocadora de las lesiones causadas.

Pretensión a la que se oponen la representación del Ayuntamiento de Blanes y la Cia recurrida por falta de nexo causal”.

En el posterior fundamento de derecho segundo expone el marco jurídico de la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y aborda la resolución de la controversia sobre la concurrencia del nexo causal en el fundamento de derecho tercero, con la siguiente motivación.

“TERCERO.- Sentado lo anterior es preciso analizar la existencia o no de una relación causal entre el daño invocado y el servicio público, y ello por cuanto como se dijo en el anterior razonamiento debe existir un nexo causal adecuado, inmediato, exclusivo y directo entre la acción u omisión administrativa y el resultado lesivo, relación causal que cabe concretar en los presentes supuestos del siguiente modo: si el parking en el que se produjo la caída de la recurrente adolece de defectos ya constructivos, ya de mantenimiento o conservación, a los que resulta inherente el riesgo de caída con resultado de daños personales.

En el presente caso , según relata la actora en su escrito inicial de la demanda tropezó con acera a causa de la falta de luz artificial y la falta de señalización visible , y esta es la versión que ofrece al Notario que levantó el acta y quien se personó a lugar de los hechos con la Sra

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





██████████ a la misma hora en que se produjo la caída el día 22 de Julio de 2017, lo que atestigua el Notario autorizante es la correspondencia entre las fotografías aportadas y el lugar donde las mismas se realizaron, existiendo consenso entre las partes que la Sra ██████████ circulaba entre dos coches y tropezó al no ver el bordillo debido según la propia manifiesta porque la iluminación del parking era deficiente y si la misma constituye circunstancia relevante para apreciar la responsabilidad patrimonial .

Sobre dicha cuestión declaró el Sr Fonollosa –Jefe del Departamento de Ingeniería del Ayuntamiento de Blanes quien manifestó que en el parking existen tres puntos de luz reforzados con proyectores de alta luminosidad diseñados para zonas de aparcamiento, esta luz se proyecta para todo el aparcamiento, calzada para coches y para peatones, pero no entre vehículos que priva de luz la zona del paso entre ellos por una cuestión lógica y es que las luces no están diseñadas para pasar sino que se diseñan para iluminar una zona sin obstáculos , cuestión esta que concuerda con lo que declararon as testigos presenciales aunque ninguna de la dos vio como cayó , no pudiéndose admitir la conclusión a la que llegó la Sra. Eva Maria quien si bien al inicio de su declaración manifestó que la visibilidad era muy mala y que no vieron la señal del peatón se contradijo al manifestar la existencia de motos aparcadas en “ donde estaba el muñequito” , luego el paso de peatones se pudo ver al menos fue constante la referencia que la misma hizo respecto al referido paso y ello a pesar que los pictogramas según las fotografías aportadas son perfectamente visibles y sin embargo para justificar el lugar por el que andaban lo atribuye a la cantidad de gente que circulaba por el parking a recoger el vehículo , y si ello es cierto sorprende que nadie hubiera caído incluso la amiga que circulaba detrás de ella no constituyendo remedio alguno que ella no tropezó porque cayo ella antes

Que existía luz lo reconoció la propia Sra Eva Maria al manifestar que algo de luz había en la feria que debe deducirse del punto de luz que se diseña en el plano aportado junto con el informe emitido por el Sr Fonollosa. Algo de luz que se observa en las fotografías y que se constató por los agentes que depusieron en el acto del juicio en el sentido que la zona estaba iluminada incluso el agente 1097 declaró que consideraba que el parking está suficientemente iluminado , coincidiendo en este aserto el agente 1077 y también en el paso de peatones .

Otro factor en el que incide la reclamante es la existencia de numerosísimos coches que impidió que pudiera circular por donde debía , y que según la testigo Sra ██████████ el día de los hechos estaba muy lleno de coches e incluso aparcados donde no debían sin embargo tal hecho es contradicho por el Agente 1097 quien manifestó de manera concluyente que no había cabida para aparcar mal , no había ningún vehiculo mal estacionado , es un estacionamiento en batería y no hay posibilidad de aparcar mal como declaró el agente 1077 que añadió que el coche mal aparcado es tributario de ser retirado por la grúa , el día de los hechos no existía ningún vehículo aparcado en la zona peatonal, se insistió por el Juez que presidió el acto de la vista si estaba seguro que no había ningún vehículo en la zona peatonal contestó que estaba convencido de ello. Habiendo quedado debidamente acreditado que el parking por su estructura no permite aparcar mal porque se sitúan dos plataformas a distinto nivel la plataforma de peatones que podían acceder con total seguridad, no había ningún vehículo que impidiera la circulación de la actora,luego ni fueron los vehículos supuestamente mal aparcados los causantes de que la Sra ██████████ circulara entre los dos vehiculos ni que el bordillo estuviera sin señalar porque ello no es un elemento de discusión, ya que el mismo no se configura como acceso de peatones , sino como elemento que impide acceder el vehiculo a la acera , ni la deficiente iluminación fue la causa de la caída ya que la propia Sra ██████████ decidió introducirse de manera negligente en la zona de la penumbra . La caída responde más a una situación de descuido e infortunio que una concreta dejación del servicio municipal concreto. Ciertamente son tristes las graves consecuencias del resultado de la caída, pero ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado, una mínima diligencia era exigible en el presente caso cuando la propia Sra ██████████ se colocó de manera voluntaria en el lugar de peligro , cual fue pasar entre dos vehículos, espacio en el que por la propia estructura del Parking no está iluminado pero no por una decisión arbitraria sino porque resulta inviable por la propia opacidad de los vehículos siendo esta, precisamente, la causa primordial del accidente sufrido. Por tanto, no se estima que la actora se viera obligada a pasar por el lugar por donde pasó porque ,circulando por donde debía , esto es por el paso de

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>		Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimón, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;	





peatones debidamente señalizado hubiera evitado la caída y sus nefastas consecuencias prestando un poco de atención, podía cambiar su ruta y no introducirse en la zona de penumbra .Ante estas consideraciones se entiende interrumpida la relación de causalidad y por todo ello, ante el déficit probatorio de la parte actora razón por la que recurso debe ser desestimado por lo que obvia fundamentar la cuantía de la reclamación y con ello la valoración de las periciales practicadas en el acto del juicio”.

A través del último fundamento de derecho se razona en cuanto a las costas procesales:

“CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción dada a dicho precepto por el artículo 3, apartado 10, de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, la desestimación del recurso comporta la imposición de las costas a la parte recurrente que ha visto totalmente desestimadas sus pretensiones”.

## **2.- Sobre las pretensiones y las alegaciones de las partes en esta alzada.**

### **2.1.- La parte apelante actora.**

La parte apelante actora, [REDACTED] interesa de la Sala que dicte sentencia por la “que estimando el presente recurso, declare la responsabilidad de la demandada, condenándola al pago de la indemnización objeto de la reclamación, con imposición de costas a la parte apelante (sic)”. Fundamenta dichas pretensiones a través de los motivos que ordena y titula como sigue. “Primero.- Sobre la certeza de la caída”. “Segundo.- Sobre las secuelas”. “Tercero.- De la instrucción seguida en el Ayto”. “Cuarto.- De la relación de causalidad”. “Quinto.- Error en la apreciación de la prueba”. “Sexto.- En cuanto a la indemnización”. “Séptimo.- Sobre la responsabilidad patrimonial”.

### **2.2.- Las partes apeladas demandadas.**

En su escrito de oposición al recurso de apelación la parte demandada, Ayuntamiento de Blanes, interesa de la Sala que “se desestime el recurso de apelación, con imposición de costas a la recurrente”. Fundamenta su oposición a través de las alegaciones que ordena y titula como sigue.” 1.- Motivo de apelación único postulado de contrario: la errónea valoración de la prueba por el órgano <a quo>”. “2.- Jurisprudencia aplicable sobre el enjuiciamiento el objeto del recurso de apelación y sobre la valoración en él de la prueba practicada en 1ª instancia”. “3.- El recurso debe desestimarse puesto que la apelante no establece los motivos por los que la Sentencia apelada es contraria a derecho, sino que se limita a reiterar parte de los argumentos ya esgrimidos en 1ª instancia

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezado, Rosa María;





como si la sustanciación del recurso en dicha instancia no se hubiese tramitado”. “4.- El recurso debe desestimarse puesto que la apelante no demuestra una valoración de la prueba por el órgano <a quo> que sea errónea, irrazonable y, en general, contraria a las reglas de la sana crítica, sino que se limita a invocar la valoración que ya realizó en 1ª instancia”. “5.- La valoración de la prueba por el órgano <a quo> no es errónea en absoluto y se ajusta plenamente a las reglas de la sana crítica”.

En su oposición al recurso de apelación la codemandada, Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, interesa de la Sala que dicte “Sentència confirmant íntegrament la de Primera Instància, amb expressa imposició de costes a l'apel·lant”. Y ello por conformidad a derecho de la sentencia apelada, que valora correctamente las pruebas practicadas en las actuaciones y aplica correctamente las reglas de la carga de la prueba en la materia, habiendo acreditado el Ayuntamiento el estándar exigible de rendimiento del servicio público y en cualquier caso la ruptura del nexo causal por acción de la propia víctima. Subsidiariamente, alega pluspetición.

**SEGUNDO.- Decisión de la controversia planteada en esta alzada. La naturaleza del recurso de apelación. Algunas determinaciones normativas y jurisprudenciales sobre los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial. Las reglas de la carga de la prueba sobre el nexo causal en supuestos como el de autos de daños reclamados por caídas en espacios públicos y su aplicación al supuesto enjuiciado en la instancia.**

### **1.- La naturaleza del recurso de apelación.**

De entrada, acerca de la naturaleza del recurso de apelación no sobra recordar que: 1) La finalidad del recurso de apelación es la depuración de un resultado procesal obtenido en la instancia, de modo que el escrito de alegaciones del apelante ha de contener una crítica razonada y articulada de la sentencia apelada, que es lo que ha de servir de base a la pretensión de sustitución del pronunciamiento recaído en primera instancia. Es decir, no es posible la reiteración simple y llana de los argumentos vertidos en la instancia

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezado, Rosa María;





con la finalidad de convertir la revisión en una nueva instancia para conseguir una sentencia a su favor. 2) En el recurso de apelación el Tribunal *ad quem* goza de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas, pero no puede revisar de oficio los razonamientos de la sentencia apelada al margen de los motivos esgrimidos por la parte apelante, como fundamento de su pretensión revocatoria; por lo que la parte apelante debe individualizar los motivos opuestos, a fin de que puedan examinarse dentro de los límites y en congruencia con los términos en que vengan ejercitados sin que baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia, al no estar concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia, sino como una revisión de la sentencia impugnada. La falta de motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, equivale a omitir las alegaciones correspondientes a las pretensiones en la segunda instancia. 3) Por otro lado, el recurso de apelación permite discutir la valoración que de la prueba practicada hizo el Juzgador de instancia. Sin embargo, la facultad revisora por el Tribunal *ad quem* de la prueba realizada por el Juzgado de instancia debe ejercitarse con ponderación, en tanto que fue aquel órgano quien las realizó con inmediación y por tanto dispone de una percepción directa de aquellas, percepción inmediata de la que carece la Sala de Apelación, salvo siquiera de la prueba documental. En este caso el Tribunal *ad quem* podrá entrar a valorar la práctica de las diligencias de prueba practicadas defectuosamente, entendiendo por infracción aquella que afecta a la regulación específica de las mismas, fácilmente constatable, así como de aquellas diligencias de prueba cuya valoración sea notoriamente errónea; esto es, cuya valoración se revele como equivocada sin esfuerzo.

Centrado el objeto de esta alzada en los términos antes expuestos, y partiéndose aquí de la naturaleza y la finalidad del recurso de apelación que acaban de referirse, procede significar que la parte apelante actora efectivamente realiza una crítica esencial a la sentencia por entender que la misma incurre en "Error en la apreciación de la prueba", sobre todo en cuanto a la valoración de las pruebas testificales (los testimonios presenciales de los hechos Sra. [REDACTED] y Sra. [REDACTED]) ("No se ha valorado adecuadamente la

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





declaración de las testificales que presencian los hechos (...) la juzgadora parece haber obviado íntegramente la testifical de la Sra [REDACTED] e interpreta erróneamente la declaración de la Sra [REDACTED] y yerra la resolución judicial al acoger la fundamentación del ayuntamiento demandado al existir medios probatorios acreditativos de que la caída es imputable exclusivamente al funcionamiento del servicio público municipal, por tanto, con descarte de la culpa de la propia víctima (“ha quedado acreditada la certeza de los hechos y daños soportados por la Sra. [REDACTED] y que la caída sufrida no fue causada por una falta de atención o distracción de la recurrente si no que la misma fue consecuencia del mal funcionamiento de un servicio público en concreto la conservación en condiciones de seguridad del aparcamiento de titularidad municipal, existiendo así un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la administración y el daño producido”. “Es palmario e incuestionable una iluminación insuficiente y es lo que permite establecer la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido (...) El mero hecho que la recurrente pasara entre los coches, bien por el exceso de coches que transitaban en el aparcamiento, bien por estar ocupada la zona peatonal, o bien porque estuviera buscando el suyo no puede enervar la responsabilidad de la administración pública, quien tiene la obligación preceptiva de mantener en buen estado y en condiciones de seguridad los espacios municipales. La falta de luz es lo que ha causado la caída, y esta parte hubiera llegado a entender que pudiera imputársele parte de la responsabilidad a la recurrente, pero ni siquiera se plantea, limitándose a señalar que hay luz suficiente y solo probando la existencia de iluminación de día y con el aparcamiento vacío”).

Así las cosas, denunciado el error en la apreciación de la prueba por parte del Juzgado, no cabe plantearse una posible carencia de fundamento (o desnaturalización) del recurso de apelación en lo concerniente a dicha censura, aunque es cierto que al margen de esa crítica el recurso de apelación viene a reiterar en lo más esencial los argumentos de la demanda. Procede el examen de si la parte apelante actora tiene razón o no en esa crítica a la sentencia, lo que se trata más abajo.

## 2.- Algunas determinaciones normativas y jurisprudenciales sobre los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial.

Tampoco sobra traer unas consideraciones generales sobre el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro ordenamiento jurídico en relación con



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





las administraciones públicas, así como algunas determinaciones, también generales, que sobre el mismo efectúa la jurisprudencia.

A partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso del artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del ordenamiento jurídico propugnados por el Estado social y democrático de derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las administraciones públicas tiene su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2, que reza: “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial vino dispuesta por el “Título X. De la responsabilidad de las Administraciones Públicas y de sus autoridades y demás personal a su servicio”, “Capítulo I. Responsabilidad patrimonial de la Administración Pública”, esencialmente, artículos 139 a 132, de la hoy derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, y en el plano procedimental por el también hoy derogado Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, y en la actualidad (desde el 2 de octubre de 2016) viene regulada por aquí aplicable (la caída sucede en fecha 22 de julio de 2017) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, en su “Título Preliminar. Disposiciones generales, principios de actuación y funcionamiento del sector público”,

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





“Capítulo IV. De la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas”, artículos 32 y siguientes, y Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 65, 67 y concordantes.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso-administrativo (desde la positivización en nuestro ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de expropiación forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de régimen jurídico de la Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la administración pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Concretamente, por lo que aquí más interesa, en relación con el nexo causal que centra el debate en la instancia y en esta alzada, puede añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la administración pública cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994, 4 de octubre de 1995, etc.) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979, 25 de enero de 1992, etc.), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezado, Rosa María;





que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984, 5 de diciembre de 1997, etc.). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada *teoría de la equivalencia de condiciones*, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983, de 23 de mayo de 1984, etc.), o con la *teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente*, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

### **3.- Las reglas de la carga de la prueba sobre el nexo causal en supuestos como el de autos de daños reclamados por caídas en espacios públicos y su aplicación al supuesto enjuiciado en la instancia.**

En aplicación de lo anterior y atendido el debate procesal en esta alzada más



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





arriba expuesto en síntesis, la función revisora llamada a ejercer la Sala, concretamente, de la valoración probatoria efectuada por Juzgado de instancia (tachada de errónea e inadecuada, sobre todo en cuanto a las pruebas testificales) ha de considerar las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones, en particular respecto del controvertido nexo causal, las documentadas en el expediente administrativo (reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos como consecuencia de una caída en la zona del parking del antiguo pabellón municipal y documentación anexa –entre otros, informe de la Policía Local y acta notarial-, folios 1 a 41; informe de la policía local, folios 81 y 82; informe del Jefe del Departamento de Ingeniería –folios 83 a 86-; informe de Encargado de Servicios Municipales –folios 87 y 88-) y las practicadas en las actuaciones judiciales (testificales de [REDACTED] y agente de la Policía Local; y testificales-periciales de Ingeniero Municipal Jefe del Departamento de Ingeniera y Encargado de Servicios Municipales), que constan valoradas en su conjunto en el fundamento de derecho tercero de la sentencia apelada.

Dicho examen, puede anticiparse ya, ha de llevar a la Sala a concluir que no incurre la sentencia de instancia en incorrección alguna en su valoración de las pruebas obrantes en autos que pudiera determinar el éxito la tesis de la actora aquí apelante favorable a la errónea valoración judicial de la falta de concurrencia efectiva de los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular, el referido a la necesaria concurrencia del nexo causal o relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público municipal concernido, en los términos que seguidamente se indican.

En efecto, en cuanto a los hechos como los aquí enjuiciados es preciso aludir a las reglas de la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. Concretamente, en los casos de

Còpia electrònica de document - CSV



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





lesiones sufridas por usuarios de la vía pública, es a la parte actora a quien corresponde en principio la carga de la prueba de las circunstancias fácticas del accidente sufrido por mor del funcionamiento del servicio público, en tanto que si esto último resulta acreditado es a la Administración demandada a quien corresponde probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener la actuación de la parte actora, de tercero o la concurrencia de fuerza mayor, sin olvidar que, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, “le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos”.

En relación con la debatida concurrencia del nexo de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público municipal, de acuerdo con lo expuesto en lo relativo a la carga de la prueba y en atención a la conformación del debate procesal entre las partes en la instancia, en el presente supuesto es a la parte actora a quien corresponde probar la realidad del accidente y de la causa del mismo en los términos de la versión por ella relatada.

Acerca de la realidad y de algunas circunstancias de la caída viene acreditado que en los términos relatados por la parte apelante actora: “Mi mandante sufrió una caída el día 22 de julio de 2017 a las 23:00 h después de haber presenciado los fuegos artificiales de Blanes. La caída se produce cuando acude al parking del antiguo pabellón municipal donde tenía estacionado su vehículo (... no existe ninguna duda sobre la caída, el lugar en el que se produce, así como hora y día”. Lo que no resulta claro son las circunstancias de cómo se produce la caída (se apuntan varias hipótesis en el informe policial), circunscribiéndose la controversia a la identificación de la causa de la caída, bien imputable exclusivamente al ayuntamiento por iluminación y señalización insuficientes del espacio público, bien exclusivamente a la propia víctima por su falta de diligencia o cuidado al circular en el parking público.

Bien, puede verse en el fundamento de derecho tercero de la sentencia

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezado, Rosa María;





apelada que el Juzgado valora en su conjunto las pruebas obrantes en las actuaciones, esto es, los documentos relevantes que figuran en el expediente administrativo consistentes en informe policial y acta notarial, las testificales de personas presentes el día, hora y lugar de los hechos y las testificales-periciales de funcionarios municipales que ratifican aquellos informes obrantes en el expediente administrativo. Concluye el Juzgado a la luz de dichas pruebas que el ayuntamiento acredita el estándar exigible de rendimiento del servicio público, concretamente de la iluminación del espacio público y su señalización, en atención a los informes de los agentes de la Policía Local, del Jefe de Departamento de Ingeniería y del Encargado de Servicios Municipales, ratificados y aclarados por sus autores en vía judicial con garantía de contradicción procesal, y no desvirtuados en cuanto a esas cuestiones técnicas de iluminación y de señalización del espacio público por las testificales practicadas a instancia de la parte actora, ni por acta notarial aportada, también en su conjunto valoradas en la sentencia. Además, con base en las pruebas practicadas en las actuaciones considera el Juzgado la no constancia de vehículos mal estacionados que impidiera a la reclamante circular correctamente por la calzada peatonal y le obligara a pasar entre dos vehículos, cuya opacidad dificulta la entrada de la luz artificial, con la posterior caída al tropezar con bordillo. Concluye finalmente la sentencia la ruptura del nexo causal por acción de la propia víctima. En palabras de la resolución judicial: “Habiendo quedado debidamente acreditado que el parking por su estructura no permite aparcar mal porque se sitúan dos plataformas a distinto nivel la plataforma de peatones que podían acceder con total seguridad, no había ningún vehículo que impidiera la circulación de la actora, luego ni fueron los vehículos supuestamente mal aparcados los causantes de que la Sra [REDACTED] circulara entre los dos vehículos ni que el bordillo estuviera sin señalizar porque ello no es un elemento de discusión, ya que el mismo no se configura como acceso de peatones, sino como elemento que impide acceder el vehículo a la acera, ni la deficiente iluminación fue la causa de la caída ya que la propia Sra [REDACTED] decidió introducirse de manera negligente en la zona de la penumbra. La caída responde más a una situación de descuido e infortunio que una concreta dejación del servicio municipal concreto (...) una mínima diligencia era exigible en el presente caso cuando la propia Sra [REDACTED] se colocó de manera voluntaria en el lugar de peligro, cual fue pasar entre dos vehículos, espacio en el que por la propia estructura del Parking no está iluminado pero no por una decisión arbitraria sino porque resulta inviable por la propia opacidad de los vehículos siendo esta, precisamente, la causa primordial del accidente sufrido (...) no se estima que la actora

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezado, Rosa María;





se viera obligada a pasar por el lugar por donde pasó porque ,circulando por donde debía, esto es por el paso de peatones debidamente señalado hubiera evitado la caída y sus nefastas consecuencias prestando un poco de atención, podía cambiar su ruta y no introducirse en la zona de penumbra. Ante estas consideraciones se entiende interrumpida la relación de causalidad (...)”.

No se aprecia por la Sala una valoración judicial en la instancia de las pruebas documentales, testificales y testificales-periciales, practicadas en las actuaciones, que pueda reputarse errónea, arbitraria o manifiestamente inadecuada o equivocada, bien al contrario se trata el concernido de un examen valorativo de los medios probatorios respetuoso con el estándar de valoración judicial de las pruebas que destaca la jurisprudencia constitucional y la ordinaria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo acerca del artículo 24.2 de la Constitución, conforme con aquellas reglas de la carga de la prueba más arriba significadas en los supuestos de responsabilidad patrimonial por caídas en los espacios públicos. Por esa razón, no desvirtúa la corrección de la valoración probatoria efectuada en la sentencia la única crítica efectuada por la parte apelante actora, centrada en una “Errónea valoración de la prueba”. La sentencia aplica correctamente la normativa legal que disciplina la responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas y examina las particularidades del caso y le da una solución a tenor del resultado de las pruebas practicadas valoradas con arreglo a los criterios hermenéuticos y aplicativos al uso, destacados por la jurisprudencia. En definitiva, considera la Sala que acierta la sentencia al concluir valorando todas las pruebas practicadas la ruptura del nexo causal por la acción de la propia reclamante. Destacadamente, no hubiera acontecido el tropiezo y la caída si la apelante actora reclamante hubiera circulado por la calzada peatonal, señalizada y visible, hasta llegar a su vehículo.

Por lo que procede desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de instancia.

### **TERCERO.- Sobre las costas procesales.**

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





Conforme al artículo 139.2 de la Ley 29/1998, reguladora de esta jurisdicción, las costas procesales se impondrán en la segunda instancia a la parte recurrente si se desestimara totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la eventual concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, por lo que no apreciándose la concurrencia de tales circunstancias especiales ahora ya en segunda instancia tras el dictado de un pronunciamiento judicial desestimatorio, claro, bien trabado y fundamentado, procede imponer a la parte apelante actora las costas procesales ocasionadas en esta segunda instancia, si bien limitadas éstas a la cifra máxima de 500 euros por todos los conceptos.

Vistos los preceptos antes citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emana del pueblo y que nos confieren la Constitución y las leyes, se dicta el fallo siguiente.

#### **FALLO.**

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Cuarta, ha decidido:

**Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora [REDACTED] contra la sentencia número 236/2021, de 14 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de los de Girona y provincia en su recurso contencioso-administrativo número 80/2020 seguido por los trámites del procedimiento ordinario entre aquella parte actora y las partes demandadas Ayuntamiento de Blanes y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España. Con imposición de costas a la parte apelante, si bien limitadas hasta un máximo por todos los conceptos de 500 euros.**

Notifíquese a las partes la presente sentencia, que no es firme.

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





Luego que gane firmeza, librese y remítase certificación de la misma, junto a los autos originales, al Juzgado provincial de procedencia, acusando el oportuno recibo.

**Modo de impugnación:** recurso de **CASACIÓN**, que se preparará ante este Órgano judicial, en el plazo de **TREINTA** días, contados desde el siguiente al de la notificación de la presente resolución, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, conforme a lo dispuesto en el art. 89.1 de la Ley Reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA).

Se advierte a las partes que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de éste Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4

Data i hora  
18/12/2025  
15:16

Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;





Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Còpia electrònica de document - CSV:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/lAP/consultaCSV.html</a>	Codi Segur de Verificació: 8PG29NQT8EH4NHZFBNT2HOU0R3B6YF4
Data i hora 18/12/2025 15:16	Signat per Toscano Ortega, Juan Antonio; García Muñoz, Pedro Luis; Maestre Salcedo, Andrés; Raga Marimon, Montserrat; Codón Alameda, Alfonso; Fernández Cabezudo, Rosa María;

